

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 15/18

Buenos Aires, 23 de febrero de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Venta de productos ortopédicos. Asesoramiento técnico y provisión de elementos necesarios para su colocación a pacientes afiliados a obra social, Colegio, Consejo Profesional, Caja de Previsión Social, o brindados por cooperativas, mutuales y prepagas, derivados de obra social. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.

I. La contribuyente consultó si corresponde aplicar la exención prevista en el apart. e) del pto. 7 del inc. h) del art. 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado a la actividad de provisión de prótesis y al servicio de asesoramiento vinculado a ella.

II. Se concluyó que:

a) Los servicios de asesoramiento profesional técnico prestados por instrumentadores quirúrgicos y/o técnicos en órtesis y prótesis juntamente con la provisión de prótesis y productos ortopédicos, al tratarse de actividades de colaboración de la medicina y odontología contempladas en el art. 42 de la Ley 17.132, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la ley del tributo, ello siempre que sean abonados por las entidades mencionadas en el segundo párrafo de dicho punto –Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para Profesionales y obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales– y en la medida que el beneficiario de los referidos servicios sea un matriculado, afiliado directo o adherente obligatorio, según el caso, o integrante de su grupo familiar.

b) Igual tratamiento corresponderá otorgar a las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, cuando se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme con lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva.

c) De tratarse de servicios contratados por Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para profesionales u obras sociales, en los que los beneficiarios no sean matriculados o afiliados directos u obligatorios de tales entidades o integrantes de sus grupos familiares, así como también si dichos servicios son contratados por los sujetos mencionados en el párrafo anterior sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallan alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo, y 28, cuarto párrafo, inc. i).

d) Los servicios brindados a pacientes particulares se encuentran sujetos a la alícuota general del impuesto.